

## **COMPETENCIA**

302-COM-2021

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, y el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, ambos del departamento de San Salvador, para conocer del Proceso Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado **MARTÍN SALVADOR MORALES SOMOZA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del señor **BVLC**, reclamándole cantidad de dinero y accesorios de ley.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,**

**CONSIDERANDO:**

**I.** El Licenciado Morales Somoza, en la calidad mencionada, presentó demanda de Proceso Ejecutivo Mercantil, la que fue asignada al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, en la que **MANIFESTÓ:** Que el demandado recibió de su mandante, en calidad de mutuo, la cantidad de **SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON CERO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, para un plazo de ocho años con seis meses con un interés nominal variable del **TRECE PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO, ANUAL SOBRE SALDOS** y un interés adicional del **CINCO POR CIENTO ANUAL**, sobre saldos en mora.

No obstante el deudor incumplió con su obligación de pago, adeudando al banco acreedor, en concepto de capital la suma de **SIETE MIL DOSCIENTOS DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, más los intereses previamente enunciados; por lo que promueve el proceso de mérito, a fin de que, vista la fuerza ejecutiva del documento base de la pretensión, se ordene trabar embargo en bienes propios del deudor y, concluidos los trámites de ley, en sentencia definitiva, sea condenado a pagarle a su acreedor el monto de capital más una tercera parte de este, para responder por los accesorios de ley.

**II.** El Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, en auto de las once horas del tres de septiembre de dos mil veintiuno, a folios 22, en lo principal **RESOLVIÓ:** que la parte demandada es del domicilio de Delgado, de este

departamento, que la competencia territorial para conocer de las pretensiones llevadas consigo por la demanda se rige por la regla del domicilio de la parte demandada, de conformidad con el art. 33 inc. 1° CPCM, por lo que el competente para conocer del asunto de ese proceso es la juez (1) del Juzgado de lo Civil de Delgado, de este departamento, debiéndose remitir a dicho juzgado el expediente judicial de ese proceso ejecutivo, según el art. 40 CPCM.

Además advirtió que el domicilio especial, estipulado en el documento privado autenticado, que sirve de fundamento a la demanda, el mismo no surte efectos por no haberse establecido de común acuerdo con el Banco demandante, tal como lo ordena el art. 67 C.C.

En razón de lo anterior, rechazó in limine la demanda por improponible, por carecer ese juzgado de competencia territorial, para conocer las pretensiones llevadas consigo por la demanda ejecutiva presentada.

**III.** El Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, en resolución de las diez horas y veintisiete minutos del uno de octubre de dos mil veintiuno, a fs. 24, en lo elemental **SOSTUVO:** Que respecto a la competencia territorial, debe tomarse en cuenta que el art. 33 inc. 1° CPCM, establece como primera regla, el domicilio del demandado, y según consta en la demanda presentada al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el demandado es del domicilio de Delgado, por lo cual es competente para conocer del caso, de conformidad a lo establecido en el art. 36 último inc. CPCM.

Ahora bien, agrega que por indicaciones de esta Corte en Pleno N° 465, se autorizó una Oficina Distribuidora de Demandas de Procesos, para los Juzgados de Paz y Juzgado de lo Civil Pluripersonal de Delgado y habiéndose realizado la reconvención de la jurisdicción civil a nivel nacional, por esta Corte, según decreto N°59, estableció que el Juzgado Tercero de lo Civil del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, se integrara el Juzgado de lo Civil de Delgado, por lo tanto desde esa fecha el Juzgado de lo Civil de Delgado consta de dos jueces.

En ese sentido, a su criterio y, partiendo que para iniciar la tramitación de un proceso en el municipio de Ciudad Delgado, toda diligencia, comisión procesal y/o auxilio judicial, deberá ser remitido y dirigido específicamente sin asignación al, Juzgado específico, a la oficina Distribuidora de Procesos a efecto de garantizar una • distribución equitativa de la carga laboral.

Por lo tanto, ordenó remitir la demanda al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, para que este lo reenviara a través de la secretaría receptora correspondiente, y lograr equidad en la carga laboral, y para efectos de gestión mensual al Consejo Nacional de la

Judicatura, declaró improponible la demanda.

**IV.** Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador y el Juzgado de lo Civil de Delgado, ambos del departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por ambas sedes judiciales se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Esta Corte, al hacer un análisis sobre las actuaciones de los juzgadores involucrados en el presente incidente, advierte primeramente que, el juzgado remitente, por resolución de las once horas del tres de septiembre de dos mil veintiuno, de fs. 22, resolvió declararse incompetente en razón del territorio, y remitió el expediente al que consideró serlo, siendo este el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, de este departamento.

Luego, el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, por resolución de las diez horas y veintisiete minutos del uno de octubre de dos mil veintiuno, de fs. 24, sin analizar y, en consecuencia, sin pronunciarse sobre la eventual competencia designada por el remitente, se limitó a advertir que, en virtud de ser juzgado pluripersonal, debió de remitirse el expediente a la secretaría receptora de demandas correspondiente, a fin que se distribuyera de manera equitativa entre los jueces pluripersonales de esa misma jurisdicción; asimismo, resolvió en razón de ello que, la demanda devenía en improponible y así lo declaró; devolviendo el expediente al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador.

El Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, por resolución de las ocho horas del seis de diciembre de dos mil veintiuno, de fs. 27, ante lo resuelto por el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, analizó que este no debió reenviarle el expediente, bajo el criterio que le corresponde a la *"Oficina Distribuidora de Procesos del Centro Judicial Integrado"* designar al competente, ya que a su juicio la ley no le otorga a dicha oficina potestad para determinar competencia. En ese sentido, consideró que dicho juzgado debió cumplir con lo establecido en el art. 47 CPCM, y remitir el expediente a esta Corte para dirimir el conflicto suscitado; razón por la cual procedió a darle cumplimiento a lo regulado en la disposición citada, iniciando así, el presente incidente.

Al respecto, es urgente que este tribunal realice una serie de advertencias sobre lo sucedido en el presente caso, a efectos de aclarar a los juzgadores respectivos, elementos esenciales sobre la administración de justicia, a fin de evitar situaciones preocupantes como la

que nos ocupa.

Este Tribunal recientemente viene sosteniendo sobre la distribución de los procesos en los casos en que existan más de un juzgado competente en la misma sede judicial, o que sean pluripersonales, lo siguiente: *"Considerando todo lo anterior y con el propósito de potenciar la eficiencia y transparencia en la distribución de expedientes judiciales, esta Corte estatuye que, a partir de esta fecha, el Juzgado que reciba una solicitud o demanda, si estimare carecer de competencia por cualquiera de los motivos señalados por el CPCM, lo declarará así remitirá los autos al tribunal que considere competente, de conformidad a los arts. 45 y 46 del citado código; sin embargo, cuando en una misma circunscripción territorial exista más de una sede judicial competente para conocer en razón de la materia, cuantía, territorio, etc., como por ejemplo los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, o que exista una sede judicial pluripersonal, como en el caso de autos, en que en un mismo tribunal hay dos Jueces con igual competencia para conocer del proceso, el Juez declinante hará la designación de la sede judicial competente de forma general, que para el presente caso sería el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de la Libertad y remitirá los autos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del lugar que corresponda, siendo esta última la encargada de distribuir equitativamente el expediente al tribunal o Juez pluripersonal que corresponda, todo de acuerdo a los parámetros fijados en los artículos antes citados".* (Conflictos de competencia 312-COM-2020, de fecha 18/03/2021 y 258-COM-2021, de fecha 27/01/2022).

En ese sentido, lo dispuesto por esta Corte en el criterio citado, debe cumplirse y acatarse por todos los tribunales del país, al tratarse de un precedente que dispone el cumplimiento de lo establecido por la ley –art. 153 LOJ-, y por el Acuerdo N° 76-C de esta Corte, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa-, de manera integral con el art. 40 CPCM.

Sin embargo, debe considerarse que conforme a lo establecido en el art. 18 en relación con el art. 14, ambos del CPCM, existe la obligación de evitar los ritualismos o formalismos en la dirección de un proceso.

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha dicho: *"Asimismo, cabe afirmar que el amparo constitucional se otorga ante quienes han visto conculcado su derecho al acceso a la jurisdicción por una aplicación o interpretación formalista o restrictiva de la norma procesal; puesto que, si bien parecen ajustadas al tenor literal del texto en que se encierra la norma jurídica procesal, aquella puede resultar contraria al espíritu y finalidad de la misma, por ello se recomienda*

*realizar una interpretación en el sentido más favorable a la efectividad del derecho constitucional aludido*". (Sentencia en el proceso de amparo Ref. 384-97, de fecha 09/02/1999).

En consecuencia, toda interpretación o aplicación de las normas procesales debe hacerse en sentido "*pro actione*", esto es, de la manera que no se plantee un impedimento irrazonable al justiciable para acceder a la protección jurisdiccional; por ejemplo, el juzgador puede acceder a toda petición que no esté prohibida expresamente por la ley y que facilite la tramitación de la causa, siempre que no sea en detrimento del derecho de defensa de otros sujetos procesales.

De ahí que las formalidades no son fines en sí mismas, sino que son requisitos que existen por un motivo. No se trata de una censura al elemento rituario o formal de todo acto del proceso, pues tal elemento deviene connatural a la actividad jurisdiccional.

Bajo esa línea, a lo que apunta más bien este principio de salvaguarda de los derechos, es a que, cuando el cumplimiento de un requisito estrictamente formal condicione el acceso a una determinada solicitud de tutela, en condiciones tales que resulte en la práctica difícil o imposible su realización, o bien tal requisito resulta objetivamente inútil a los efectos pretendidos por la norma o la jurisprudencia, se impondrá del juez correspondiente, la ponderación sobre la necesidad de la exigencia de tal requisito formal.

En ese sentido, al trasladar dicho análisis al caso de autos, se pondera que la jurisprudencia citada en lo concerniente a la remisión de expedientes a las oficinas o secretarías receptoras de demandas correspondientes, es un criterio reciente, y, en consecuencia, puede considerarse excepcionalmente que algún tribunal desconozca dicho lineamiento, y decida lo que tradicionalmente se ha resuelto en estos casos, es decir, designar la competencia directamente a uno de los juzgados o jueces pluripersonales, lo cual no es acertado, pero tampoco un impedimento para que el juzgado que recibe el expediente, se pronuncie sobre la competencia designada.

Debido a ello, se considera que el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, no debió aferrarse al criterio cerrado de devolver el expediente al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, al advertir que este no lo envió a la secretaría receptora correspondiente, y pudo en ese sentido, analizar si estaba de acuerdo o no, con la competencia designada por aquel.

En todo caso, también el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de esta ciudad, al recibir el proceso de regreso por las razones señaladas, pudo advertir las justificaciones del Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, y remitir dicho expediente a la oficina receptora

correspondiente; para evitar dilaciones innecesarias.

Por otra parte, también preocupa la decisión del Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, de declarar improponible la demanda, ya que, si bien es válido el argumento respecto a que el expediente debió tramitarse a través de la secretaría receptora debió limitarse a enviar de regreso el expediente, pero no pronunciarse sobre la demanda sin haber entrado a conocer de la misma, pues la ley no dispone en ninguna disposición que lo razonado por el juzgador en este caso, sea causal de improponibilidad; habiendo en ese sentido pronunciado una resolución sin fundamento legal alguno.

En ese contexto, el art. 47 CPCM faculta a esta Corte a pronunciarse sobre los incidentes de competencia, designando al que se considere serlo; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no ha existido ningún conflicto, en virtud que el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, no se ha pronunciado sobre la competencia designada por el Juzgado declinante, siendo entonces necesario devolver, el expediente al Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, para que se pronuncie sobre la competencia designada por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, y así se declarará.

Finalmente, es necesario advertir que la calificación liminar de la competencia, en todo caso debe implicar la búsqueda de criterios y circunstancias que vuelvan competente en razón del territorio al juzgador y no por el contrario, un escrutinio dirigido a encontrar la forma de no serlo, por lo que se advierte a la señora Jueza suplente de lo Civil (1) de Delgado, departamento de San Salvador, que para futuros casos, examine su competencia cuidadosamente y conforme a derecho corresponde, considerando sobre todo los criterios de competencia ya establecidos por esta Corte, la ley y las circunstancias específicas que a cada caso corresponden, determinando así quién es el juzgado competente para ventilar y sustanciar el juicio en cuestión, evitando provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario y atentando contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas.

De igual manera, es preciso señalar que el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de esta ciudad, es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señale en el encabezado el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.

Asimismo, se le recuerda al Juzgado Quinto de lo Mercantil (1) de San Salvador, que el conflicto de competencia se instaura una vez que existan dos juzgados que declinan competencia, conforme al art. 47 CPCM; de ahí que en el presente caso, al no pronunciarse el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, respecto a la competencia designada en razón del territorio, no existía motivo alguno para remitir el expediente a esta Corte, provocando el tramite innecesario del incidente que nos ocupa, por lo que se le requiere que en futuras ocasiones dirija los procesos diligentemente.

**POR TANTO:** de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inciso 2º CPCM, a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** **A)** Declárase que no existe ningún conflicto de competencia que dirimir en el incidente de mérito; **B)** Remítanse los autos al Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, departamento de San Salvador, para que se pronuncie sobre la competencia designada por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de esta ciudad y departamento; y **C)** Comuníquese esta providencia al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de esta ciudad y departamento, para los efectos de Ley. **HÁGASE SABER.**

“”””-----  
-----DUEÑAS-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----ALEX MARROQUIN----- L.R.MURCIA-----  
RCCE-----J. CLIMACO V.----- R.N.GRAND----- ENRIQUE ALBERTO PORTILLO-----E. QUINT.A.-----  
----- P. VELASQUEZ C -----S.L.RIV.MARQUEZ-----PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y  
MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN-----JULIA DEL CID-----SRIA-----RUBRICADAS-----“”””